

á la constitución establecida por Dgin-mu-ten-no y dirigió también una nota á los diplomáticos ratificando los tratados. *

Continuaron algunas guerras intestinas; pero por fin todo terminó por un fenómeno rarísimo en la vida de los Estados,¹ la cesión voluntaria, que los *daimios* ó señores feudales, hicieron de sus riquezas, sus propiedades y sus súbditos. El Emperador los admitió nombrándolos gobernadores de sus respectivas provincias, no sin reservarse el derecho de aprobar los empleos que aquéllos confiriesen. Así quedó destruído, para siempre, el régimen feudal.

SEGUNDO PERÍODO Ó ÉPOCA MODERNA.

En Noviembre de 1868 trasladó el Emperador su residencia de Kioto á Yedo, poniendo á ésta por nombre Tokio ó Tokei (capital del Este), é instituyó la nueva era cronológica de Meidgi ó "Gobierno ilustrado."

Desde esa época ha abierto el Japón sus puertas á la civilización occidental, ha cambiado su modo de ser, y ha seguido el Gobierno una marcha regular, casi sin ver de nuevo amagada la paz pública.

La civilización europea ha hecho allí bastantes progresos, y la prueba más elocuente de que el Japón se convenció de que el aislamiento es incompatible con la prosperidad de un pueblo, la tenemos en el sinnúmero de tratados que ha celebrado con la mayor parte de las potencias de Europa y América.

¹ Otro fenómeno, igualmente raro, que hace notar el Sr. Rodríguez Parra, consiste en que: la revolución contra los Shogun tenía como grito de guerra "muerte á los extranjeros," y sin embargo, los promotores de ellas preparaban su libre acceso al territorio japonés.

Los primeros tratados, impuestos por la presión que la diplomacia de las principales potencias marítimas supo ejercer, fueron desventajosos para el Japón, entre otros motivos, porque en ellos se excluía y aniquilaba la jurisdicción de las autoridades japonesas, con respecto á los súbditos de la nación contratante, creándose un privilegio de *exterritorialidad* en favor de los extranjeros, privilegio que no se compadecía con las relaciones de igualdad y perfecta autonomía necesarias entre las naciones.

Al tocar este punto, séame permitido mencionar que México fué el primero en restablecer en favor de la nación japonesa, los principios del derecho internacional, pues teniendo en cuenta la cultura y adelanto del pueblo japonés y de su Gobierno, concedió derechos de jurisdicción sobre sus nacionales residentes en el Japón, lo que hasta entonces no habían hecho las potencias de Europa.

Así se consignó en el artículo VIII de nuestro tratado de amistad y comercio con el Japón, firmado en Washington el día 30 de Noviembre de 1888.¹ Nuestro primer Magistrado, al dar cuenta de ese Tratado á las Cámaras de la Unión el 1.º de Abril de 1889, se expresaba en estos términos: "Ese convenio internacional merece llamar la atención del Congreso por diferentes motivos; entre otros, porque viene á establecer relaciones, muy útiles en el porvenir, con un país tan interesante por su historia como por sus recientes y

¹ El artículo de referencia dice así: "VIII. Los súbditos japoneses, lo mismo que los buques japoneses que vayan á México ó á las aguas territoriales de dicha nación, quedarán, mientras permanezcan allí, sujetos á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y á la jurisdicción de los tribunales mexicanos; y de la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó los buques mexicanos que vayan al Japón ó á sus aguas territoriales, quedarán sujetos á las leyes del Japón y á la jurisdicción de los tribunales de su Majestad Imperial."

rápidos progresos en el sentido de la civilización moderna.”

Que el señor Presidente estuvo acertado en su pronóstico, lo prueban las cordiales relaciones que mantiene nuestro Gobierno con aquella nación, y el hecho de hallarse acreditada en México una legación japonesa.¹

INSTITUCIONES POLÍTICAS.

La constitución que promulgara Iyesasu en 1603, había regido el Imperio del Japón por espacio de 265 años y fué modificada por el “Pacto de los Cinco Artículos.” Hasta 1874 el poder supremo residía en tres cámaras: La *Sei-in* (Cámara Superior) ó Consejo Privado; la *U-in* (Cámara de la Derecha) ó Consejo de Ministros y la *Sa-in* (Cámara de la Izquierda ó Consejo de Estado).² La centralización del poder en manos del Emperador, hacía que las atribuciones de estos tres cuerpos, no estuviesen perfectamente deslindadas; parece, sin embargo, dice el Sr. Díaz Covarrubias, que el *Sa-in* era una especie de Asamblea deliberante, más bien consagrada á iniciar las leyes que á legislar; y la *U-in*, una junta formada por los Ministros y los

¹ El eminente jurisconsulto francés M. Gve. Boissonade, á cuyas luces debe la nación japonesa su actual legislación civil y penal, se expresaba así, refiriéndose á los tratados, hasta cierto punto humillantes, que existían de mucho tiempo atrás: “Aquella de las naciones extranjeras, que sea la primera en dar á las otras el ejemplo de confianza hacia el Japón, será también la que haya demostrado más clarividencia política y que mejor haya observado el principio fundamental del derecho de gentes, que es el respeto á la autonomía de las naciones independientes. Si esa nación no puede ser la más favorecida, porque á ello se opongan los tratados, sí habrá mostrado, ciertamente, ser la más amiga del progreso internacional y habrá merecido la más cordial simpatía del Japón.” G. Boissonade. “Proyecto de Código Civil para el Imperio del Japón.” Prefacio, página XXV.

Es por lo tanto timbre de gloria para México, el haber sido aquella nación á que aludiera el sabio jurisconsulto francés.

² Covarrubias: Viaje al Japón, página 303.

Subsecretarios. En cuanto á la *Sei-in*, tiene á su cargo la administración general, la religión nacional, las reformada por el Dai-yo Dai-yin (Primer Ministro) y

En Abril de 1875, según dijimos en otra parte, la Es presidida personalmente por el Emperador, y está laciones extranjeras, las declaraciones de guerra, los por varios consejeros.

tratados de paz y de amistad, el ejército, la marina, etc. administración sufrió una gran reforma con la supresión de la *U-in* y de la *Sa-in*, y la creación de la *Dai-shin-in* ó Corte de Justicia y del *Guen-ro-in* ó Senado.

En once de Febrero de 1889, se promulgó la Constitución japonesa que rige actualmente, y Larousse hace notar, que es el Japón el único país del Asia que tiene una Constitución. Según ella, el emperador (Mikado) ejerce solo el poder Ejecutivo, y el Legislativo con el concurso de un Parlamento dividido en dos Cámaras: La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. La primera se compone de los miembros masculinos y mayores de la casa imperial y de la nobleza, electos cada siete años en número de 328. La Cámara de Diputados se compone de 300 miembros, electos cada cuatro años en los Distritos y por el voto público, entre aquellos varones que hayan cumplido 25 años y paguen por lo menos 15 *yenes* como impuesto anual.

El Ejecutivo cuenta con ocho Ministerios, además del de la Casa Imperial, y son: los de Negocios Exteriores, Hacienda, Justicia, Guerra, Marina, Educación, Obras públicas y Cultos.

Por punto general, y ya que la índole del presente estudio no me permite entrar en pormenores, sólo diré: que la Constitución japonesa es una de las más liberales del mundo. Reconoce y sanciona la libertad de la prensa y de la palabra; la más amplia libertad religio-

sa; el derecho de reunión y el de asociación, bajo ciertas reservas; la libertad del sufragio y la del comercio; así como la fiel observancia de los tratados. A este respecto, son muy justas las observaciones que hace un publicista contemporáneo: "La civilización europea, dice, triunfa hoy más que nunca y recibe el homenaje del Mikado. Este último, que protestaba contra los tratados concluidos con el Occidente, se encarga ahora de hacerlos respetar; el que resolvió la expulsión general de los extranjeros, los introduce en los nuevos puertos cuya apertura aplazaba el Taikun de un año á otro. El soberano, que era en otro tiempo invisible para sus propios súbditos, da audiencia ahora á los representantes de las naciones que se han puesto en relación con su imperio; el pontífice, que no podía salir de su santa ciudad de Kioto, viene actualmente á instalarse más ó menos tiempo en el seno de la residencia de los últimos Shogouns, en el castillo mismo de Yedo."

En verdad, el antiguo Japón ha desaparecido y no renacerá como el Fénix de la fábula; su feudalismo aristocrático y militar hundióse para siempre en el abismo de los tiempos; el pueblo Nipón, abandonando su anterior aislamiento, ha venido á formar parte de la gran familia de las naciones y á participar con ella de todas las ventajas de la moderna civilización.

LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL.

Alguna vez se ha dicho que el mejor presente que el soberano puede hacer á su pueblo, es una buena legislación, y en este concepto la nación japonesa ha recibido en estos últimos tiempos uno valiosísimo.

Todos los historiadores al referirse á la antigua legislación japonesa, están de acuerdo en que fué extre-

madamente severa. Casi todos los delitos eran castigados con la pena de muerte ó con el destierro, y algunos con otras penas corporales, sobre todo con la fustigación, pues la prisión sólo se empleaba como medida preventiva, y las penas pecuniarias estaban excluidas, dándose por razón, que cuando se trata del interés público no debe haber distinción entre los pobres y los ricos.¹

Los incendiarios eran quemados, los asesinos decapitados y su cabeza se exponía en las plazas públicas. Se aplicaba el tormento para arrancar al acusado la confesión de su crimen, y la marca y la confiscación estuvieron también en uso. La trascendencia de las penas es lo que más llama la atención, pues se llevaba á tal extremo, que si alguno era condenado á muerte, todos los que estaban unidos á él por los lazos de la sangre, debían correr la misma suerte, si el Príncipe no les hacía gracia. Mas no sólo esto, sino que en esa legislación singular, los oficiales que vigilaban la seguridad de las calles, respondían por los jefes de familias; éstos, por aquéllos que las formaban; los propietarios, por los locatarios; los señores, por los domésticos; las compañías, por cada uno de sus miembros; á veces los hijos por sus padres, y aun los vecinos unos por otros, pues si en la calle tenía lugar una riña y resultaba alguno muerto, no sólo era decapitado el autor del homicidio, sino que las tres familias más inmediatas al lugar donde se había verificado el hecho, estaban obligadas á cerrar sus casas y condenar las puertas y ventanas por algunos meses, sin tener más derecho que á proveerse de los víveres necesarios para ese tiempo. De esta ma-

¹ M. de Real: "La Science du Gouvernement," Tomo 1, página 393.

nera todos, aun los transeuntes, tenían personal interés en aplacar y separar á los rijosos.¹

Hoy las costumbres del pueblo japonés se han dulcificado, y como consecuencia de esto ha debido declinar la severidad de los castigos, haciéndo desaparecer toda clase de penas infamantes y trascendentales.

Impulsado por el deseo de adelanto que es ingénito en la nación japonesa, y por la aspiración muy legítima de introducir en su país todas las grandes reformas sociales, que emanan de la ciencia y de la cultura de occidente, se ha dado una legislación en materia civil y penal, que no desdice en manera alguna de la que se halla en vigor en los pueblos más civilizados de Europa y América.

¿Cómo llegó á ese grado de adelanto? Enviando primero siete delegados que estudiaron en Francia y se penetraron del espíritu que informa su legislación. Después encargó al jurisconsulto Boissonade, á quien ya he mencionado, la formación de los proyectos de los Códigos en materia civil y penal, proyectos que fueron traducidos al idioma japonés, estudiados concienzudamente por una comisión, y aceptados y promulgados, con pequeñas reformas, conservándose respecto al estado de las personas y en materia de sucesión, las costumbres y tradiciones japonesas, los usos nacionales, en cuanto son compatibles con el nuevo modo de ser de aquella nación.

El Código civil fué formado, tomándose como modelo el Código francés, que en el fondo es generalmente justo, sabio y previsor; pero se procuró llenar las lagunas que contiene, aprovechando, entre otros códigos europeos, el Civil italiano y el de Bélgica.

¹ Charlevoix: "Histoire du Japon." Tomo 1, página 70.

El Código penal, adoptó como base el sistema ecléctico, que radica el derecho de castigar, no en la justicia absoluta, ni en la utilidad social, exclusivamente; sino en la asociación de ambas ideas. "Interesa mucho, dice el autor del proyecto de Código penal japonés, que la ley criminal no se funde de un modo exclusivo, ni en la utilidad social, que varía con los tiempos, los lugares y las personas; ni en la justicia absoluta, dogma abstracto, verdad puramente metafísica, que el legislador humano ni puede definir ni sancionar. Toda infracción penada por la ley, debe reunir esta doble condición: ser contraria al mantenimiento del orden social y al mismo tiempo estar reprobada por la moral universal."

También los códigos europeos se tuvieron presentes en la formación de este código y del de Procedimientos Criminales; pero de una manera especial el francés y el italiano. No creo inoportuno consignar, que aunque en el proyecto del código japonés, se hizo figurar el jurado, las comisiones revisoras lo suprimieron, por considerar todavía prematura para el pueblo japonés esta institución.

OTROS RAMOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Lo avanzado de la hora no me permite ya estudiar con detenimiento los demás ramos de la Administración de ese pueblo cuya transformación social y económica es un fenómeno sociológico, sin precedente en la historia de la civilización.

Por vía de resumen haré la siguiente exposición:

Enseñanza Pública.—Uno de los ramos que fijan más la atención del gobierno, es la Instrucción pública, cuya reorganización comenzó en 1873. La ley que en